

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0105/17

**Referencia**: Expediente núm. TC-05-2014-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), contra la Sentencia núm. 094/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 094/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, incoada por la sociedad de comercio AQUINO AUTO MALL, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, interpuesta por la sociedad de comercio AQUINO AUTO MALL, S.R.L, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso admirativo y, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Aduanas (DGA) a entregar a la sociedad de comercio accionante AQUINO AUTO MALL, S.R.L., previo pago de los impuestos correspondientes, los vehículos descritos a continuación: Minivan marca Chrysler, modelo Town y Country, serie LT año 2007, Cuatro Puertas, Seis Cilindros, Chasis No. 2A4GP54L57R170344; automóvil Marca Toyota, Modelo Corolla, Año 2007, Cuatro Puertas, Cuatro Cilindros, Chasis No. 2T1BR32E87C754241; y un Carro Marca Honda Civic, Color Rojo, Año 2008, Cuatro Puertas, Chasis No. 1HGFA16538L020156, por ser dichos vehículos de su propiedad, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA, que lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia



CUARTO: CONDENA a la Dirección General de Aduanas a pagar un astreinte, por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, contados a partir del quinto día de notificada la presente sentencia, a favor de la empresa AQUINO AUTO MALL, S.R.L.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante AQUINO AUTO MALL S.R.L., a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 094/2014 fue notificada vía Secretaría del tribunal, al recurrente, según se hace constar en la certificación recibida por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), y al recurrido Aquino Auto Mall, S.R.L. mediante la certificación recibida por la Licda. Gladys Ant. Mejía Núñez, el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), a los fines de que se revoque la sentencia dictada en la acción de amparo, se declare inadmisible la acción y en caso de que se conozca, se ratifiquen las Actas de Comiso núm. 97/2013 y núm. 98/2013, por no cumplir los vehículos decomisados, con las condiciones necesarias para su entrada y libre tránsito en el país en virtud de lo establecido en el art. 2 del Decreto núm. 671 02.



# 3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 094/2014, dictada el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

- a. [...]esta Sala estima que la Dirección General de Aduanas ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante la empresa Aquino Auto Mall, S.R.L., sobre propiedad y sobre el debido proceso administrativo, en razón de retener los vehículos importado por la accionante, sin justificación legal alguna; ello se deduce de los certificados emitidos para cada uno de los vehículos retenidos por la DGA, y que la accionada no ha presentado a este tribunal pruebas físicas de las condiciones de los mismos, ni ninguna causa de las contempladas en el Decreto núm. 671-02 en cuanto a las condiciones de aptitud de los vehículos, para la circulación en territorio nacional.
- b. [...]esta Sala concluye que la Dirección General de Aduanas ha retenido un vehículo de motor, propiedad de la parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, pese a no demostrar que las condiciones enumeradas en el Decreto núm. 671-02 no concurren en la especie, por todo lo cual que procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la parte accionada la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega inmediata de los vehículos de motor en cuestión, una vez se hayan liquidados los impuestos, conforme al régimen aduanero, contenido en la Ley núm. 3489 del Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Dirección General de Aduanas (D.G.A.), mediante instancia del siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 094/2014, bajo los siguientes alegatos:

- a. nos sorprende la interpretación de los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo los cuales no tomaron en consideración las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduana (D.G.A) y mucho menos sus argumentos, estableciendo con la referida Sentencia una supuesta violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso de la razón social Aquino Auto Mall, S.R.L.
- b. con relación a lo expresado por los Jueces del Tribunal A-quo es oportuno destacar que tanto en audiencia como por los documentos aportados se les puso en conocimiento de la situación actual en que se encontraban los referidos vehículos y más aún en fecha l2 de marzo del 2014 le fue depositado por secretaria todas las pruebas que avalaban nuestras pretensiones incluyendo los títulos de propiedad de los vehículos donde se podía constatar la mención de las irregularidades de los citados vehículos, además del reporte histórico de los mismos (AUTOCHECK) por lo que es preciso señalar que la interpretación de los Jueces del tribunal A-quo demuestra que estos no valoraron los documentos aportados.
- c. uno de los medios de inadmisión que le fueron planteados a los Jueces del Tribunal A-quo fue en virtud del Art 70.1 de la Ley No. 137-11 en vista de la existencia de otras vías abiertas para proteger los supuestos derechos fundamentales vulnerados esto en virtud de que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) fueron acorde a una normativa legal vigente (Decreto No. 671-02) a una disposición de la administración (Circular No. 00009017) y a un acto administrativo emanado de la administración pública



(Actas de Comiso No. 97/2014 y 98/2014) por lo que no constituye a la figura del amparo conocer de la legalidad del proceso establecido por la administración o la legalidad de los actos administrativos, ya que dicha facultad le ha sido concedida a la figura del Recurso Contencioso Administrativo.

d. otro aspecto que podemos observar en la Sentencia No 094-2014 es que la misma carece de las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que los Jueces del tribunal A-quo observaron y valoraron las pruebas y los argumentos presentados por esta Dirección General de Aduanas (D.G.A).

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sociedad Comercial Aquino Auto Mall, S.R.L, mediante escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), solicita al Tribunal Constitucional que se rechace el recurso de revisión, y en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida, en atención a los siguientes argumentos.

en cuanto al procedimiento encausado para conocer dicho caso fue el tribunal más adecuado y con eficiencia, conocimiento del fondo y valoración de las pruebas presentadas por Aquino Auto Mall, S.R.L., para emitir una sentencia justa y equilibrada. [...] Después de agotar todas las fases administrativas en la Dirección General de Aduanas, donde aun a sabiendas de que tenemos toda la razón no entregaron los vehículos, alegando que era por órdenes superiores. [...] Fueron decomisados en violación al derecho constitucional aduanero y de nuestra constitución en los artículos 6 [...] artículo 8 [...] artículo 38 [...] artículo 50 [...] artículo 51 ...



#### 6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Oficio núm. 00012457, emitido por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
- 2. Acta de comiso marcada con el núm. 98-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la Dirección General de Aduanas (D.G.A).
- 3. Acta de comiso marcada con el núm. 972013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la Dirección General de Aduanas (D.G.A).
- 4. Historial de vehículo AutoCheck, del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), correspondiente al vehículo Toyota Corolla CE/LE, chasis núm. 2T1 BR32E87C754241.
- 5. Historial de vehículo AutoCheck, del 11 de febrero de dos mil catorce (2014), vehículo Chrysler lown y Country, chasis no 2A4GP54L51R170344

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en la emisión por parte de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) del Oficio núm. 00012457 dirigido a la razón social Aquino Auto Mall, S.R.L, el diecisiete (17) del mes de julio de dos mil trece (2013), donde se le notifica que los vehículos de motor indicados en dicho oficio, deben ser reembarcados a su país de procedencia por ser considerados "Salvamentos", en virtud de lo que establece el Decreto núm. 671-02. Ante la negativa de la razón



social Aquino Auto Mall, S.R.L. de acceder al reembarque, la DGA procedió a decomisar los vehículos de motor señalados, situación que provocó la interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). La Segunda Sala del Tribunal Superior dictó la Sentencia núm. 094-2014 el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), acogiendo la acción en favor del accionante por resultar vulnerados sus derechos fundamentales de propiedad y debido proceso administrativo. Esta decisión fue recurrida por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) constituyendo el objeto de presente recurso de revisión constitucional de amparo.

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. La Sentencia núm. 094-2014, fue notificada al recurrente el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), según se hace constar en la certificación



recibida en esa misma fecha, suscrita por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)) y la de interposición del presente recurso (siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014)) y excluyendo los días *a quo* (veintiocho (28) de abril) y *ad quem* (siete (7) de mayo), así como los días sábado 3, domingo 4 y lunes 5 (día no laborable) de mayo, se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

- c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



e. El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal seguir desarrollando el criterio sobre la vía efectiva establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuando el objeto de la acción de amparo es atacar actos administrativos de mera legalidad.

# 10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. La Sentencia núm. 094-2014, objeto del presente recurso de revisión, acogió la acción de amparo interpuesta por la razón social Aquino Auto Mall, S.R.L., por entender que hubo conculcación de los derechos fundamentales de propiedad y debido proceso administrativo por parte de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), al retener de forma injustificada y arbitraria tres vehículos de motor propiedad del accionante. La DGA en su escrito introductorio plantea que el juez de amparo no hizo una correcta ponderación de las pruebas ni tampoco analizó la causa invocada de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que señala: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado."
- b. En ese sentido, la parte recurrente alega que existe una vía efectiva para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y que invocó la sociedad Aquino Auto Mall S.R.L., que según sus planteamientos, el juez de amparo acogió de manera incorrecta. La Dirección General de Aduanas señala que sus actuaciones fueron acordes a una normativa legal vigente (Decreto núm. 671-02), a una disposición de la administración (Circular núm. 009017) y a dos actos administrativos emanados de la administración pública (Actas de Comiso núm. 97/2014 y núm. 98/2014), por lo que entienden que no le concierne al tribunal de amparo conocer de la legalidad del proceso establecido por la administración o la legalidad de los actos administrativos, ya que dicha facultad le ha sido concedida al



Tribunal Superior Administrativo por medio de la acción contenciosaadministrativa.

- c. En la especie, se ha podido comprobar que las pretensiones del accionante hoy recurrido, Aquino Auto Mall, S.R.L., giran en torno a la legalidad del acto que ordeno la retención y reembarque de tres vehículos de motor por parte de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) mediante el Oficio núm. 00012457. De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo disponer la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, escenario dentro del cual se pueden ordenar las experticias de rigor, todo lo cual se realza a través del recurso contencioso-administrativo como es la regularidad o no de la autorización del embarque y decomiso de vehículos de motor, cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo.
- d. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0309/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).
- e. Finalmente, al tener el juez de amparo la potestad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la Administración, consideramos que procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 094-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), y en consecuencia declarar inadmisible la acción de amparo del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), interpuesta por la sociedad Aquino Auto Mall, S.R.L., por existir otra vía judicial efectiva para dirimir tales asuntos.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) contra la Sentencia núm. 094/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) contra la Sentencia núm. 094/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo incoada por Aquino Auto Mall, S.R.L. el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) contra la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.



**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A.), la parte recurrida; Aquino Auto Mall, S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 094/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), la



cual acogió la acción de amparo al considerar que se produjo una vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de la accionante bajo el argumento de que:

"[...]esta Sala concluye que la Dirección General de Aduanas ha retenido un vehículo de motor, propiedad de la parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, pese a no demostrar que las condiciones enumeradas en el Decreto núm. 671-02 no concurren en la especie, por todo lo cual que procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la parte accionada la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega inmediata de los vehículos de motor en cuestión, una vez se hayan liquidados los impuestos, conforme al régimen aduanero, contenido en la Ley núm. 3489 del Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06."

- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia y declarar inadmisible la acción al considerar que la vía idónea para dirimir el conflicto es la jurisdicción contencioso administrativa.
- 3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría, así como por el juez de amparo para inadmitir la acción de amparo, pues somos del criterio de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible en razón de que la misma es notoriamente improcedente por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

### I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución</u>, <u>con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>. <sup>1</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"<sup>2</sup>, situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"<sup>3</sup>, el amparo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
<sup>3</sup> Ibíd.



devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"<sup>4</sup>.

- 8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" <sup>5</sup> y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" <sup>6</sup>.
- 9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya".

### 10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

#### II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

- 13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".



16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "*amparo judicial ordinario*" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. <sup>10</sup>

### 17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.<sup>11</sup>

- 18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- 19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

- 20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"<sup>12</sup>.
- 21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>13</sup>.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>14</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



- 23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.
- 25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional. 15

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.



- 26. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección" de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional" 17.
- 27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"<sup>18</sup>.
- 28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.
- 29. En ese mismo sentido y ampliando el criterio establecido en la citada sentencia TC/0017/13, el Tribunal sostuvo en la sentencia TC/0276/13 del 30 de diciembre de 2013 (reiterado entre otras, en las sentencias TC/0307/14, TC/0109/15 y TC/0410/15, de fechas 22 de diciembre de 2014, 29 de mayo de 2015 y 22 de octubre de 2015, respectivamente), que "ciertamente, la naturaleza del recurso impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello."

# III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

- 30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley número 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.



- 33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- 34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" <sup>20</sup>.
- 36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:
  - 37. El artículo 72, constitucional, reza:

<sup>19</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2014-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), contra la Sentencia núm. 094/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

#### 38. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

- 39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser



reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

- 41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."<sup>21</sup>
- 45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "cuando la acción de amparo se interpone con la

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—es notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."

46. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

# 47. Como ha afirmado Jorge Prats:

[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir</u> <u>del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran



protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>22</sup>

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

# IV. Sobre el caso particular.

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional admitió en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo, lo

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



acogió y en consecuencia revocó una sentencia que había rechazado la acción de amparo interpuesta por la sociedad de comercio Aquino Auto Mall, S.R.L, procediendo a declarar inadmisible la acción de amparo en razón de que entendía que la vía más idónea para la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, es la jurisdicción contencioso administrativa.

52. El Tribunal Constitucional estableció, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo erró al rechazar la acción de amparo y que incurrió en su sentencia en un desconocimiento de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, al no considerar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía más idónea o efectiva para proteger las pretensiones del accionante. De manera expresa indicó:

En la especie, se ha podido comprobar que las pretensiones del accionante hoy recurrido Aquino Auto Mall, S.R.L., giran en torno a la legalidad del acto que ordeno la retención y reembarque de tres vehículos de motor por parte de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) mediante el Oficio núm. 00012457. De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo disponer la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, escenario dentro del cual se pueden ordenar las experticias de rigor, todo lo cual se realza a través del recurso contencioso-administrativo como es la regularidad o no de la autorización del embarque y decomiso de vehículos de motor, cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo.

53. No obstante, el Tribunal Constitucional admitió el recurso y lo acogió, revocó la sentencia de amparo y procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía idónea – la contenciosa administrativa – para proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado,



entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

- 54. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 55. El presente caso versa sobre la solicitud de devolución de varios vehículos importados por Aquino Auto Mall, S. R. L., desde los Estados Unidos, los cuales fueron decomisados por la Dirección General de Aduanas bajo el entendido de que se trataba de vehículos en la categoría de salvamento, conforme las especificaciones del Decreto 671-02, de fecha 27 de agosto de 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, que expresamente prohíbe la importación de vehículos con esas características y que posteriormente por medio de una acción de amparo incoada, se ordenó a la Dirección General de Aduanas la entrega de los vehículos previo pago de los impuestos correspondientes, por considerar que efectivamente le había sido conculcado su derecho de propiedad.
- 56. En tal virtud, la Dirección General de Aduanas interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo procurando que se declare inadmisible la acción y se ratifiquen las Actas de Comiso No. 97/2013 y 98/2013 por no cumplir los vehículos comisados, con las condiciones necesarias para su entrada y libre tránsito en el país en virtud de lo establecido en el Art. 2 del Decreto No. 671-02.

### 57. El citado Decreto 671-02 establece que:

"Artículo 1. Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, por



constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente.

Artículo 2. A partir del presente decreto, será comisado y destruido todo vehículo de motor importado que no esté amparado en una certificación oficial, expedida por la autoridad competente en el país exportador, en donde conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en el mismo."

- 58. Por demás, la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, posibilitan a que la parte que se cree afectada por los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas, elija acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa a reclamar sus derechos, siendo ésta la vía normal y válida para reclamar la protección de los mismos.
- 59. Y eso, que corresponde hacer al juez administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 60. Más aún: eso que corresponde hacer al juez administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.
- 61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el



papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

- 62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético- escenario, "no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"<sup>23</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica "entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"<sup>24</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.
- 63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces administrativos en funciones administrativas. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.
- 64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibíd.



## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 094/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

# II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



- 2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario